

PENSIÓN DE VIUDEDAD. No se devenga en el caso de separación matrimonial judicialmente declarada en la que posteriormente se ha reanudado la convivencia entre los cónyuges pero no se ha comunicado al órgano judicial la reconciliación matrimonial.

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2115/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 182/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 11 de marzo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid 226/2023, de 9 de marzo, en recurso de suplicación 1183/2022, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social número Once de Madrid 277/2022, de 28 de julio, recaída en autos 423/2021, seguidos a instancia de D^a Clara contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

Ha comparecido como parte recurrida D^a Clara, representada por la Procuradora D^a. María Isabel Torres Ruiz y asistida por el Letrado D. Tomás Soria Sánchez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social número Once de Madrid, dictó sentencia en fecha 28 de julio de 2022 en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Desestimando la demanda interpuesta por D^a Clara, contra, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación sobre prestación de viudedad, debo declarar absolver y absuelvo a las citadas demandadas, de las peticiones deducidas en su contra».

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

«PRIMERO.- D^a Clara, con DNI n° NUM000, nacida el NUM001-1.969, contrajo matrimonio el 14-5-1.998, con D. Ernesto (DNI n° NUM002) , nacido el NUM003-1.970, habiendo tenido tres hijos, Sara, Cesareo y Anselmo, nacidos respectivamente, el NUM004-2000, NUM005-2002, y, NUM006-2005, la primera de ellos, fallecida el 22-7-2000.

La demandante ha prestado servicios para la empresa Caja Madrid, durante el periodo comprendido entre el 16-6-1.988 y el 31-8-2021. (folios 214-215 de los autos).

SEGUNDO.- D. Ernesto, otorgó testamento el 14-3-2006, ante el Notario de Fuenlabrada, D. Adolfo Pries Ricardo, en el que entre otros aspectos, legaba a su esposa el usufructo universal de su herencia, en los términos que constan en la escritura pública de referencia (folios 194-196 de los autos).

TERCERO.- Mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Navalcarnero" de 15-10-2012, dictada en procedimiento de separación de mutuo acuerdo n° 146/2012, se declaró la separación del matrimonio contraído entré D. Ernesto y D^a Clara, el 14-5-1.998 y aprobación del Convenio regulador correspondiente, sin que conste el establecimiento de pensión compensatoria- (folios 133-1135 de los autos).

CUARTO.- Con fecha 1-3-2013, D. Ernesto, otorgó "Escritura de poder general no extingüible por incapacitación sobrevenida del mandante, otorgada a favor de su esposa", ante el Notario de Madrid, D. José Manuel Hernández Antolin, haciendo referencia expresa en el mismo a que D. Ernesto, estaba casado con Dª Clara," confiriendo poder de representación a favor de "su esposa" Dª Clara, "aunque, incida en la figura jurídica de la autocontratación o exista conflicto de intereses y/o múltiple representación, con las amplísimas facultades que constan en la, citada Escritura, cuyo contenido se da aquí por reproducido (folios 178-183 de los autos).

QUINTO.- Por el Ayuntamiento de DIRECCION000 (Madrid), se ha expedido-Volante de Empadronamiento Colectivo, constando inscritos en el Padrón Municipal, en " la vivienda sita en DIRECCION001, Dª Clara (desde el 23-2-1.998), D. Ernesto (desde el 23-2-1.998, Cesareo (desde el NUM005-2002), y Anselmo (desde el NUM006-2005) (folio 135 de los autos).

SEXTO.- Mediante resolución de 13-11-2013, -de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, se reconoció la situación de Dependencia en grado II, de D. Ernesto, estableciendo la modalidad de intervención más adecuada de atención, acordando prestación económica por cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales a dedicación completa, siendo Dª Clara, la prestadora de tales cuidados, aprobándose también el servicio de teleasistencia a domicilio, habiéndose reconocido mediante resolución de 10-2-2014, como prestación económica por cuidados en el entorno familiar, la cantidad de 218,89 euros, siendo la prestadora de los citados cuidados,- Dª Clara (folio 136-137 de los autos).

SÉPTIMO.- Mediante resolución de 15-2-2018 de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, se acordó revisar el programa de individual de atención correspondiente a D. Ernesto, incorporando al mismo a la lista de acceso del servicio- de atención diurna para personas con discapacidad , reconociendo al mismo , en tanto no sea posible la adjudicación de plaza pública, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, siendo la cuidadora Dª Clara.

Mediante resolución de 27-12-2019, se acordó adjudicar plaza temporal, en centro de atención a personas con discapacidad a D. Ernesto, en el Centro de Rehabilitación " DIRECCION002" (Residencia de personas con discapacidad física con alto nivel de dependencia y trastornos conductuales), con efectos de 7-1-2020, habiendo causado baja en el anterior centro DIRECCION003, Centro de Rehabilitación para personas con discapacidad física gravemente afectadas

OCTAVO.- Ante el Alcalde de DIRECCION000, con fecha 9-11-2018, la demandante presentó solicitud sobre reconocimiento del derecho a "servicio de traslado por tener reconocida prestación de Gran Invalidez, desde el 18-4-2013, y dependencia grado 2, desde el 11-11-2013, habiéndose reconocido al mismo el 7-1-2016, Grado de Discapacidad en porcentaje del 84% (folio 1540 de los autos).

NOVENO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia Decano de Navalcarnero por el Ministerio Fiscal se promovió el 23-9- 2019, demanda de juicio especial sobre. Determinación de la capacidad jurídica y de las salvaguardas para su ejercicio, de D. Ernesto, domiciliado en DIRECCION001 de -la localidad de DIRECCION000, constando en la misma como parientes más próximos "Su esposa: D^a Clara, con el mismo domicilio que el demandado D. Ernesto, y sus hijos menores de edad, Cesareo y Anselmo" (folios 203-206 de los autos).

DÉCIMO.- D. Ernesto falleció el 8-3- 2020, en la Residencia " DIRECCION002", habiendo realizado- la correspondiente declaración ante el Registro Civil de DIRECCION004 de la Sierra, D^a Clara, en calidad de esposa" (folio 193 de los autos).

UNDÉCIMO.- Con fecha 14-9-2020, se otorgó ante el Notario de Humanes de Madrid, "Escritura de aceptación y adjudicación de herencia", cuyo contenido se da aquí por reproducido, en la que consta que D. Ernesto, falleció en estado de casado en únicas nupcias, con D^a Clara (folios 184-192 de los autos).

DECIMOSEGUNDO. -Solicitada por la actora la prestación de viudedad, mediante resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social. (INSS) de 19-5-2020 se reconoció la misma, calculada sobre la base reguladora mensual de 733,26- euros, en porcentaje del 52%, con efectos de 1-4-2020 (folio 128-129 de los autos).

DECIMOTERCERO.- Con fecha 14-8-2020, por el INSS se remitió a la actora comunicación de Acuerdo para la revisión de la prestación reconocida, como consecuencia de la documentación complementaria aportada por la actora sobre Certificado literal de matrimonio, donde consta la inscripción de sentencia de separación de fecha 15-10-2012, sin que conste que la demandante fuere acreedora de pensión compensatoria, siendo la sentencia de separación de 15-10-2012 (esto es, posterior al 1-1-2008), por lo que no reúne los requisitos exigidos para tener derecho a pensión de viudedad, procediendo . a dar de baja la pensión de viudedad con efectos de 1-9-2020, " estableciendo la obligación , de reintegro de la cantidad

de 2.355,62 euros, percibidos indebidamente en el periodo comprendido entre el 1-4-2020 y el 31-8-2020. Con fecha 14-10-2020, se dictó resolución por el INSS, elevando la propuesta de resolución a definitiva, declarando la procedencia del reintegro de las cantidades percibidas indebidamente por la demandante, habiendo sido reintegrada dicha cantidad por la actora, el 11-11-2020 (folios 208-211 de los autos).

Contra la anterior resolución del INSS, se interpuso por la demandante reclamación previa, habiendo sido la misma desestimada, mediante resolución de 3-2-2021 (folios 206-207 de los autos)».

TERCERO.- La referida sentencia fue recurrida en suplicación por la representación de Dª Clara ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó la sentencia de fecha 9 de marzo de 2023 en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por Dª. Clara, revocamos la sentencia de fecha 28/07/22 dictada por el Juzgado de lo Social nº 11 de Madrid en sus autos número Seguridad social 423/2021, seguidos a instancia de la parte recurrente frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y estimando la demanda, anulamos la resolución impugnada, dejándola sin efecto, manteniendo el reconocimiento inicial de la prestación de viudedad (hecho probado décimo segundo) y haciéndola definitiva, debiendo la demandada, además, reintegrar a la actora 2.355,62 €. Sin costas».

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, se interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo 99/2016, de 16 de febrero (recurso 33/2014).

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso y habiendo sido impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar el mismo procedente, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 11 de marzo de 2025, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

1. La cuestión litigiosa radica en determinar si se devenga la pensión de viudedad en el caso de separación matrimonial judicialmente declarada en la que posteriormente se ha reanudado la convivencia entre los cónyuges pero no se ha comunicado al órgano judicial la reconciliación matrimonial.

2. La sentencia de instancia desestimó la demanda en la que se reclamaba la pensión de viudedad. La actora recurrió en suplicación. La sentencia recurrida, dictada por el TSJ de Madrid 226/2023, de 9 de marzo (recurso 1183/2022), le reconoció la pensión de viudedad. El TSJ argumenta que, después de la separación judicial, se reanudó la convivencia de hecho entre los cónyuges, con una dedicación especial de la demandante a la atención a su marido tras la incapacidad de este. Considera que se cumplen todas las exigencias del art. 221.1 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), sin que sea exigible la inscripción en el registro autonómico porque el causante y la beneficiaria ya estaban inscritos como matrimonio y no se podían volver a inscribir debido a que los registros de parejas de hecho no pueden formalizarse para parejas matrimoniales.

La sentencia recurrida sostiene que la pensión de viudedad procede por ser una pareja de hecho a partir de la formalización de la reanudación de la vida en común por pareja matrimonial.

3. La parte demandada interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina con un único motivo en el que denuncia la infracción del art. 221.2 de la LGSS. Argumenta que la parte actora reclama la pensión de viudedad como miembro de una pareja de hecho y que no reúne los requisitos para devengar esa pensión.

4. El Ministerio Fiscal informó a favor de la estimación del recurso.

La actora presentó escrito de impugnación del recurso de casación unificador en el que niega la contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste y solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.-

1. En primer lugar, debemos examinar el requisito de contradicción exigido por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS) en

relación con la sentencia de contraste, dictada por el [TS en fecha 16 de febrero de 2016 \(rcud 33/2014\)](#).

2. En la sentencia recurrida, los hechos relevantes son los siguientes:

- a) La actora contrajo matrimonio el día 14 de mayo de 1998.
- b) La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº Dos de Navalcarnero de 15 de octubre de 2012, procedimiento 146/2012, declaró la separación del matrimonio de la demandante y aprobó un convenio regulador. No consta que se estableciera una pensión compensatoria.
- c) El ayuntamiento expidió Volante de Empadronamiento Colectivo, en el que la actora y su esposo están inscritos en la misma vivienda.
- d) Su marido falleció el 8 de marzo de 2020 en la residencia donde vivía.

La sentencia recurrida reconoce el derecho de la demandante a percibir la pensión de viudedad porque considera que se trata de una pareja de hecho que reúne los requisitos legales.

3. La sentencia de contraste es la misma que fue invocada en la sentencia del TS 279/2018, de 13 de marzo (rcud 3519/2016), en la que apreciamos la concurrencia del presupuesto de contradicción en un supuesto semejante al de autos. En ella explicamos que la sentencia referencial se refiere a una persona separada judicialmente sin derecho a pensión compensatoria que, poco tiempo después de dictarse la sentencia de separación, reanudó la convivencia con su cónyuge y la mantuvo hasta su muerte, sin haber puesto la reconciliación en conocimiento del Juzgado que resolvió la separación. La actora solicitó la pensión de viudedad como pareja de hecho. Le fue denegada en la instancia y en suplicación. La viuda interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina. El TS lo desestimó porque consideró que «en caso de separación judicial, estando vigente el vínculo matrimonial, no puede constituirse válidamente una pareja de hecho entre los cónyuges, sin que a ello obste la privación del efecto natural del matrimonio de que los cónyuges vivan juntos, de modo que en caso de reconciliación no se constituirá una convivencia con análoga relación de afectividad a la conyugal constitutiva de una pareja de hecho».

4. Al igual que en la citada sentencia del TS 279/2018, de 13 de marzo (rcud 3519/2016), debemos concluir que concurre el requisito de contradicción. En ambos casos se trata de cónyuges separados judicialmente, sin derecho a pensión

complementaria, con reanudación de la vida en común hasta el momento del hecho causante. No comunicaron la reconciliación al órgano judicial que había acordado la separación, por lo que no figuraba inscrita en el Registro Civil.

En la mentada sentencia del TS 279/2018, de 13 de marzo (rcud 3519/2016), explicamos que el hecho de que en el caso resuelto por la sentencia recurrida los cónyuges separados judicialmente hubieran otorgado acta de manifestación ante notario en la que declararon que se habían reconciliado y reanudado la convivencia no altera la identidad fáctica porque el art. 84 del Código Civil exige que ambos cónyuges lo pongan en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Por ello, esa acta notarial no suponía una diferencia relevante para determinar si la demandante podía acceder a la prestación que reclama por la vía matrimonial a pesar de la falta de comunicación judicial del cambio sobrevenido,

En la presente litis, la demandante, plausiblemente, cuidó de su marido incapacitado hasta que fue ingresado en una residencia. Pero ello no altera la contradicción entre la sentencia recurrida y la referencial. En los dos pleitos se reclama la pensión de viudedad de cónyuges separados legalmente que reanudan la convivencia sin comunicarlo a la autoridad judicial y sin que se haya fijado pensión compensatoria. En mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se han dictado pronunciamientos contradictorios que deben ser unificados.

TERCERO.-

1. La reconciliación matrimonial está regulada en el art. 84 del Código Civil: «La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio». En aras a la seguridad jurídica, la reconciliación debe comunicarse al juzgado.

2. La sentencia del TS de 15 de diciembre de 2004 (rcud 359/2004), estableció la doctrina siguiente:

«En el caso, ahora, enjuiciado se parte del presupuesto de un matrimonio válido en Derecho que, sin embargo, resulta truncado, en su existencia legal, por una separación matrimonial judicialmente declarada e impuesta por la autoridad pública -el Poder Judicial- que tiene potestad para ello.

La separación matrimonial, en tanto se mantiene el pronunciamiento judicial que la decreta produce *ex lege* unos determinados efectos, entre los que aparece, como el más esencial, el cese de la convivencia conyugal y la posibilidad de vincular bienes de otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 83 del Código Civil).

De aquí que, en tanto subsista y no se modifique por una nueva resolución judicial la decretada situación de separación matrimonial, la convivencia conyugal resulte legalmente inexistente, por más que pueda seguir dándose en la práctica o de hecho.

Siendo esto así por las exigencias de la propia naturaleza de un Estado de Derecho, la voluntaria y comúnmente aceptada continuación de la convivencia matrimonial entre dos personas, que legalmente tienen suspendida dicha convivencia, no puede surtir efecto jurídico similar al de la convivencia matrimonial propiamente dicha, en tanto no se obtenga el refrendo judicial modificador de la situación de separación y propio de la reconciliación matrimonial comunicada, oportunamente, al Órgano Judicial».

3. La sentencia del TS de 2 de febrero de 2005 (rcud 761/2004), añadió: «para que la reconciliación de los cónyuges separados produzca efectos en el reconocimiento de la pensión de viudedad es preciso que se produzca la comunicación judicial que exige el art. 84 del Código Civil, pues en otro caso se está ante una reanudación de hecho de la convivencia, que, si bien puede tener efectos ante los cónyuges, como se desprende del precepto citado ("la reconciliación ...deja sin efecto lo acordado" en el procedimiento de separación), no produce tales efectos necesariamente ante terceros, condición que tiene obviamente la Entidad Gestora de la Seguridad Social, pues por razones de seguridad la reconciliación tiene que estar vinculada a un reconocimiento oficial».

Posteriormente la citada doctrina jurisprudencial denegatoria de la pensión de viudedad en los casos de separación judicial con reanudación de la convivencia que no se ha comunicado al juzgado, se ha reiterado en las sentencias del TS de 2 de octubre de 2006 (rcud 1925/2005); 7 de diciembre de 2011 (rcud 867/2011); 16 de julio de 2012 (rcud 3431/2011); 30 de octubre de 2012 (rcud 212/2012); 279/2018, de 13 de marzo (rcud 3519/2016); 389/2018, de 12 de abril (rcud 1613/2016); y 689/2020, de 21 de julio (rcud 429/2018), entre otras.

4. La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial a la presente litis, por un elemental principio de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, obliga a concluir

que, al no haberse producido la comunicación judicial que exige el art. 84 del Código Civil, la actora no tiene derecho a la pensión de viudedad.

La sentencia recurrida argumenta que se cumplen las exigencias del art. 221.1 de la LGSS, que regula la pensión de viudedad de las parejas de hecho. El TSJ considera que no es exigible el requisito de inscripción en el registro de parejas de hecho.

No podemos compartir la tesis de la sentencia recurrida. Hay cuatro supuestos distintos que permiten el devengo de la pensión de viudedad. Cada uno de ellos tiene sus propios requisitos:

- a) Matrimonio no separado judicialmente (art. 219 de la LGSS).
- b) Separación judicial o divorcio. Se exige una pensión compensatoria o la condición de víctima de violencia de género (art. 220.1 y 2 de la LGSS).
- c) Nulidad matrimonial. Es necesario que se haya reconocido una indemnización a favor del cónyuge de buena fe (art. 220.3 de la LGSS).
- d) Pareja de hecho actual o histórica. Se exige, entre otros requisitos, la inscripción en alguno de los registros específicos (art. 221 de la LGSS).

El causante y la beneficiaria estaban separados judicialmente porque no habían comunicado la reconciliación a la autoridad judicial. En consecuencia, deben concurrir los requisitos del art. 220 de la LGSS, no los del art. 221 de la LGSS. El art. 221 de la LGSS exige la inscripción de la pareja de hecho en el correspondiente registro. La demandante no cumplió ese requisito.

5. En definitiva, al no haber comunicado a la autoridad judicial la reconciliación, se trataba de un matrimonio legalmente separado. En tal caso, debemos aplicar el art. 220 de la LGSS, que regula la pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial. Esa norma exige que las personas separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria del art. 97 del Código Civil o que la beneficiaria sea víctima de violencia de género. No consta que se hubiera establecido ninguna pensión compensatoria a favor de la demandante, ni que fuera víctima de violencia de género, por lo que no tiene derecho a la pensión de viudedad.

CUARTO.- Las precedentes consideraciones obligan, de conformidad con el Ministerio Fiscal, a estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina,

casar y anular la sentencia recurrida y resolver el debate planteado en suplicación en el sentido de desestimar el recurso de tal clase, confirmando la sentencia desestimatoria de instancia. Sin condena al pago de costas (art. 235 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 226/2023, de 9 de marzo (recurso 1183/22).
2. Casar y anular dicha sentencia y resolver el debate en suplicación en el sentido de desestimar el recurso de tal clase interpuesto por Dª. Clara y confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de número 11 de Madrid en fecha 28 de julio de 2022, procedimiento 423/2021.
3. Sin condena al pago de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.
Así se acuerda y firma.